

**ACUERDO N° 39-A/2020  
CONSEJO DE LA MAGISTRATURA**

**VISTOS:** Las atribuciones previstas en la Constitución Política del Estado, la Ley N° 025 del Órgano Judicial, la Ley N° 929, la Ley N° 2298 - Ley de Ejecución Penal y Supervisión, la necesidad de Reubicación de Juzgados Públicos en Materia Civil y Comercial, de Familia e Instrucción Penal de la Capital, a la Epi Sud del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, sus antecedentes y;

**CONSIDERANDO I:** Que, la potestad de impartir justicia se sustenta en los principios de independencia, imparcialidad, seguridad jurídica, publicidad, probidad, celeridad, gratuidad, pluralismo jurídico, interculturalidad, equidad, servicio a la sociedad, participación ciudadana, armonía social y respeto a los derechos (art. 178. I. de la Constitución Política del Estado).

Que, la Constitución Política del Estado, en su art. 193 define la naturaleza jurídica del Consejo de la Magistratura como: la instancia responsable del régimen disciplinario de la jurisdicción ordinaria, agroambiental y de las jurisdicciones especializadas; además, con facultades en materia de Recursos Humanos, conforme establece el artículo 183 parágrafo IV, de la Ley N° 025 del Órgano Judicial.

Que, el art. 195.6 de la Constitución Política del Estado, dispone que son atribuciones del Consejo de la Magistratura, además de las ya establecidas en la Constitución y en la Ley: *"Realizar estudios técnicos y estadísticos."*

Que, el 24 de junio de 2010 se promulgó la Ley N° 025 del Órgano Judicial que tiene por objeto regular la estructura, organización y funcionamiento del Órgano Judicial conforme establece el art. 193. II de la Constitución Política del Estado.

Que, el art. 15.I de la Ley N° 025 del Órgano Judicial, señala: *"El Órgano Judicial sustenta sus actos y decisiones en la Constitución Política del Estado, leyes y reglamentos, respetando la jerarquía normativa y distribución de competencias establecidas en la Constitución. En materia judicial la Constitución se aplicará con preferencia a cualquier otra disposición legal o reglamentaria. La ley especial será aplicada con preferencia a la ley general"*.

Que, el art. 38.12 de la Ley N° 025 del Órgano Judicial, refiere que una de sus atribuciones de Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, es la siguiente: *"Reasignar y ampliar las competencias de tribunales de sentencia y juzgados públicos, dentro de la jurisdicción departamental en coordinación con el Consejo de la Magistratura."*

Que, el art. 164.I de la Ley N° 025 del Órgano Judicial, refiere lo siguiente: *"El Consejo de la Magistratura forma parte del Órgano Judicial y es responsable del régimen disciplinario de las jurisdicciones ordinaria, agroambiental y especializadas; del control y fiscalización de su manejo administrativo y financiero de la formulación de políticas de su gestión."*

Que, el art. 182 de la Ley N° 025 del Órgano Judicial, modificado por la Ley N° 929, establece: *"1. Pleno del Consejo: El Consejo de la Magistratura estará integrado por tres (3) Consejeras y Consejeros que conforman Sala Plena y tendrá atribuciones para resolver y decidir todos los aspectos relacionados a los regímenes"*

*disciplinarios, de control y de fiscalización, políticas de gestión y recursos humanos. 3. Adopción de Acuerdos y Resoluciones: La adopción de acuerdos y resoluciones en el Pleno requerirá de quorum mínimo de miembros presentes. Será quorum suficiente la presencia de la mitad más uno de los miembros. La adopción de acuerdos y resoluciones se efectuará por mayoría absoluta de votos emitidos. En caso de empate, la Presidenta o el Presidente emitirá su voto para desempatar.”*

Que, el art. 183. III. 4 de la Ley N° 025 del Órgano Judicial, preceptúa: *“Coordinar acciones conducentes al mejoramiento de la administración de justicia función judicial en las jurisdicciones ordinaria, agroambiental y especializada con el Poder Público y sus diversos órganos”.*

Que, el art. 18 de la Ley N° 2298 – Ley de Ejecución Penal y Supervisión, refiere respecto del Control Jurisdiccional que debe realizar la autoridad judicial, indicando lo siguiente: *“El Juez de Ejecución Penal y en su caso el Juez de la causa, garantizarán a través de un permanente control jurisdiccional, la observancia estricta de los derechos y garantías que consagran el Orden Constitucional, los Tratados y Convenios Internacionales y las Leyes, en favor de toda persona privada de libertad.”*

Que, el art. 19 de la Ley N° 2298 – Ley de Ejecución Penal y Supervisión, de forma textual indica que el Juez de Ejecución Penal, tiene competencias para conocer y controlar: *1.- La ejecución de las sentencias condenatorias ejecutoriadas que impongan penas o medidas de seguridad y de los incidentes que se produzcan durante su ejecución, 2.- La concesión y revocación de la libertad condicional, así como el cumplimiento de las condiciones impuestas; 3.- El cumplimiento de las condiciones impuestas en la suspensión condicional del proceso y de la pena; 4.- El trato otorgado al detenido preventivo, de conformidad a lo establecido en el Código de Procedimiento Penal, Ley 1970; 5.- El cumplimiento de las medidas sustitutivas a la detención preventiva; 6.- El cumplimiento de la condena en establecimientos especiales, cuando corresponda y 7.- Otras atribuciones establecidas por Ley.*

Que, el art. 80 de la Ley N° 025 del Órgano Judicial, indica cuales son las competencias de los Juzgados de Ejecución Penal y al respecto textualmente refiere: *1.- Aplicar lo establecido en el Código Penal, la Ley de Ejecución de Penas y Sistema Penitenciario; 2.- Llevar el registro de antecedentes penales de su competencia e informar a las autoridades que corresponda; 3.- Concurrir a las visitas de los establecimientos penitenciarios; 4.- Controlar la ejecución de las penas y medidas de seguridad dictadas por los órganos jurisdiccionales competentes; 5.- El cumplimiento de las suspensión condicional del proceso, la pena y la ejecución de las medidas cautelares de carácter personal; 6.- La revisión de todas las sanciones impuestas durante la ejecución de la condena que inequívocamente resultaren contrarias a las finalidades de enmienda y readaptación de los condenados; 7.- Efectuar el seguimiento de políticas de rehabilitación de los condenados; y 8.- Otras establecidas por ley.*

Que, el art. 81 de la Ley N° 025 del Órgano Judicial, establece las competencias de los juzgados públicos mixtos y en ese aspecto refiere de forma textual: *1.- Aprobar el acta de conciliación en los asuntos de su conocimiento; 2.- Conocer y resolver los juicios no conciliados en materia Civil y Comercial, Familiar, Niña, Niño y Adolescente, Trabajo y Seguridad Social, Penal, Violencia Intrafamiliar o Doméstica y Pública, y otras establecidas por ley; 3.- Conocer los asuntos*

*judiciales no controvertidos y procedimientos voluntarios señalados por ley; y 4.- Otras establecidos por ley.*

**CONSIDERANDO II:** Que, es preciso dar cumplimiento a la demanda de la sociedad boliviana, a la normativa y a lo determinado por el art. 115.I de la Constitución Política del Estado, que dispone lo siguiente: *"Toda persona será protegida oportuna y efectivamente por los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos."* En ese marco constitucional, es deber de las instituciones que componen el Órgano Judicial, dentro de sus atribuciones brindar y velar por el adecuado servicio a la sociedad, otorgando un acceso a la justicia la cual debe ser pronta y oportuna.

Que, en el marco del ejercicio de sus atribuciones constitucionales y las establecidas en la Ley del Órgano Judicial, corresponde al Consejo de la Magistratura adoptar, mecanismos que garanticen una repuesta a la demanda de la sociedad y que contribuyen a recuperar la confianza y la credibilidad de la ciudadanía en el sistema judicial y en los administradores de justicia.

Que, estos mecanismos de respuesta a adoptarse por el Consejo de la Magistratura, en coordinación con el Tribunal Supremo de Justicia, además del sustento legal, imprescindibles para asumirlas, es necesario que tengan un impacto real; es decir, materializado en acciones concretas que demuestren la voluntad institucional de responder efectivamente a la demanda legítima de la población boliviana, que exige acciones inmediatas.

**CONSIDERANDO III:** Que, el art. 38.12 de la Ley N° 025 del Órgano Judicial, refiere que una de las atribuciones de Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, es: *"Reasignar y ampliar las competencias de tribunales de sentencia y juzgados públicos, dentro de la jurisdicción departamental en coordinación con el Consejo de la Magistratura"*. En ese sentido, con respecto a la solicitud de Reubicación de Juzgados Públicos en Materia Civil y Comercial, de Familia e Instrucción Penal de la Capital, a la Epi Sud del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba; en relación e ello se tienen los siguientes antecedentes:

1.- Escrito de fecha 18 de abril de 2019, suscrito por los diferentes dirigentes de los Distritos de la Zona Sud, así como el representante del Control Social del Departamento de Cochabamba, mediante el cual refieren que los juzgados que se encuentran en funcionamiento en la EPI Sur, no abastecen para la enorme cantidad de población existente en la mencionada Zona, por lo que al amparo del art. 24 y 115.I.II de la Constitución Política del Estado, solicitan la creación de 5 nuevos juzgados para la Zona Sud.

2.- Oficio CITE: CO.SO.CO.D.CBBA 30/2020 de 20 de febrero de 2020, suscrito por los representantes del Control Social Colectivo Departamental de Justicia de Cochabamba, por la cual refieren que existe bastante congestionamiento en los juzgados de la Epi Sud, por lo que en base al art. 19 de la Ley N° 341, solicitan el Traslado de los Juzgados en materia Penal, Civil y Agrario Ambiental de la ciudad hacia la Zona Sud.

3.- El Juez del Juzgado Público Mixto Civil y Comercial de Familia e Instrucción Penal N° 2 – EPI SUR, mediante memorial de fecha 26 de febrero de 2020, se dirige al Presidente y Vocales de la Sala Plena del Tribunal Departamental de Justicia de

Cochabamba, manifestando que la población de la Zona Sur es mayoritaria a comparación con la del Cercado, porque comprende el 50% de los usuarios del Tribunal Departamental de Justicia, asimismo refiere que las Salas Civiles del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, en sus fallos judiciales, habrían determinado que los Juzgados Mixtos tanto de la Epi Norte como de la Epi Sur, tendrían competencia departamental, es decir que pueden atender casos del cercado como de las zonas donde se encuentran asentados, no solo esa situación, sino que tiene competencia para conocer casos en materia Civil y Comercial, Familia e Instrucción Penal, por lo que a criterio del solicitante atender cuatro materias con competencia en todo el territorio de la Provincia de Cercado es insostenible; por lo que en previsión de los arts. 50 y 38 de la Ley N° 025 del Órgano Judicial, se proceda a la reasignación y ampliación de competencias de los juzgados de la Epi Sur.

4.- El proveído de 28 de febrero de 2020, emitido por el Abg. Pio Gualberto Peredo Claros - Presidente del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, por el cual dispone que se ponga a conocimiento del Tribunal Supremo de Justicia y del Consejo de la Magistratura, la solicitud realizada por el Abg. Eloy Aspetti Aspetti – Juez Público Mixto Civil y Comercial, de Familia e Instrucción Penal N° 2 de la Epi Sur.

5.- INFORME UNETE/029/2020 de 12 de agosto de 2020, emitido por la Dirección Nacional de Políticas de Gestión del Consejo de la Magistratura, con referencia a la solicitud de Reubicación de juzgados a la Zona Sur de Cochabamba, del cual más adelante se realizará un análisis más profundo.

6.- Informe Legal UNAJ/CM N° 169/2020 de 21 de septiembre, señala: "*Que, el Traslado del Juzgado Público Civil y Comercial N° 25, Juzgado Público de Familia N° 14, Juzgado de Instrucción Penal N° 7 y Juzgado de Instrucción Penal N° 8 que se encuentran asentados y funcionando en la Capital Cercado (ver anexos), hacia la Zona Sur "EPI SUR" del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba es viable y procedente*".

**CONSIDERANDO IV:** Que, tomando en cuenta los antecedentes y el INFORME UNETE/029/2020 de 12 de agosto de 2020, emitido por la Dirección Nacional de Políticas de Gestión del Consejo de la Magistratura, el Informe Legal UNAJ/CM N° 169/2020 de 21 de septiembre, emitido por la Unidad Nacional de Asesoría Jurídica del Consejo de la Magistratura, de manera conclusiva señala: "*Por consiguiente, es preciso que el Pleno del Consejo de la Magistratura, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales en materia de Políticas de Gestión instruya a la Dirección Nacional de Políticas de Gestión del Consejo de la Magistratura (art. 183.III.4 de la Ley N° 025), proceda a la coordinación correspondiente con el Tribunal Supremo de Justicia, conforme así lo determina el art. 38.12) de la Ley N° 025 del Órgano Judicial, para la viabilidad y procedencia de la reasignación y ampliación de competencias de los juzgados que encuentran asentados y los que vayan a ser trasladados a la Zona Sur "EPI SUR" del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba. Asimismo, se ponga en conocimiento de todos los antecedentes que cursan en obrados, ante Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, para su debida consideración y atención conforme a ley*".

Que, en Sesión Ordinaria de 27 de agosto de 2020, la Sala Plena del Consejo de la Magistratura, aprobó el INFORME UNETE/029/2020 de 12 de agosto de 2020, emitido por la Dirección Nacional de Políticas de Gestión y el INFORME LEGAL UNAJ/CM N° 169/2020 de 21 de septiembre, emitido por la Unidad Nacional de

Asesoría Jurídica, ambos del Consejo de la Magistratura, respecto a la necesidad institucional de realizar la reubicación y/o traslado de los Juzgados Público Civil y Comercial N° 25, de Familia N° 14° y Juzgado de Instrucción Penal N° 7 y N° 8, que se encuentran funcionando en la Capital, sean reubicados a la Zona Sud (Epi Sur), a objeto que se pueda coadyuvar a descongestionar la enorme carga procesal existente que soportan los dos Juzgados Públicos Mixtos que funcionan en dicha Zona y que a su vez se realice una especialización de las materias y de esta forma otorgarse la atención debida a la población

**POR TANTO:** La Sala Plena del Consejo de la Magistratura, en uso de sus atribuciones contenidas en el art. 182. 1 y 3 de la Ley N° 025 del Órgano Judicial modificado por el art. 2 de la Ley N° 929, la Ley N° 2298 – Ley de Ejecución Penal y Supervisión y demás disposiciones constitucionales y legales.

**ACUERDA:**

**Primero. - APROBAR** el INFORME UNETE/029/2020 de 12 de agosto de 2020, emitido por la Dirección Nacional de Políticas de Gestión y el INFORME LEGAL UNAJ/CM N° 169/2020 de 21 de septiembre, emitido por la Unidad Nacional de Asesoría Jurídica, ambos del Consejo de la Magistratura, que determinan la factibilidad del **TRASLADO** del Juzgado Público Civil y Comercial N° 25, Juzgado Público de Familia N° 14, Juzgado de Instrucción Penal N° 7 y Juzgado de Instrucción Penal N° 8, que se encuentran asentados en la Capital – Provincia Cercado a la Zona Sud "EPI SUD" del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba.


**Segundo. –** Remítase los antecedentes al Tribunal Supremo de Justicia, a objeto de que dicha instancia en función de sus atribuciones previstas en el art. 38.12 de la Ley N° 025 del Órgano Judicial, **considere la necesidad institucional de reasignar y ampliar competencias**, que se encuentran asentados y funcionando en la Provincia Cercado de la Capital del Departamento de Cochabamba, **CONFORME SE TIENE DESARROLLADO EN EL INFORME TÉCNICO UNETE/029/2020, DE FECHA 12 DE AGOSTO, y el INFORME LEGAL UNAJ/CM N° 169/2020 de 21 de septiembre.**

**Tercero. -** Encomendar el cumplimiento y seguimiento correspondiente del presente Acuerdo a la Dirección Nacional de Políticas de Gestión y la Dirección Nacional de Recursos Humanos del Consejo de la Magistratura.

Es acordado en la ciudad de Sucre, a los veintisiete días del mes de agosto del año dos mil veinte.

**Nota:** No suscribe el Consejero Dr. Omar Michel Duran, el presente Acuerdo por disidencia.

**Regístrese, comuníquese y archívese.**

  
M. Sc. Dolka Vanessa Gómez Espada  
PRESIDENTE  
CONSEJO DE LA MAGISTRATURA  
JHP/AL/CM

  
Abog. Gonzalo Alcón Aliaga  
DECANO  
CONSEJO DE LA MAGISTRATURA